

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 10 de diciembre de 2021

Informo a la señora juez, que venció a los demandados el término del recurso de reposición presentado por el demandante y guardaron silencio.

A Despacho para proveer.


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

Auto Interloc. 1532
Rad.2021-00145-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL LA DORADA CALDAS**

Diciembre trece (13) dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la entidad demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. dentro del presente proceso de ejecución singular contra JAIRO IVAN CAMACHO y LUZ ERMILA VILLANUEVA GONZALEZ.

Mediante escrito que antecede, la actora a través de su apoderada judicial interpone recurso de reposición frente al auto que decretó el Desistimiento Tácito y en su lugar se proceda de conformidad con la Ley 1564 del 12-06-2012 Titulo IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en razón a que dicha obligación aquí ejecutada se encuentra en dicho trámite conforme las pruebas allegadas.

Del recurso de reposición se dio traslado a los demandados, quienes vencido el término de ley no hicieron pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida decretó la terminación del proceso, por cuanto este judicial en estricta aplicación del numeral 1, inciso 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Afirma el recurrente, que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, la obligación aquí perseguida ejecutivamente se encuentra inmersa en dicho trámite al que se debe dar aplicación, por lo que no procede el desistimiento tácito de la acción.

Establece el artículo 543 del Código General del Proceso.

"ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud".

A renglón seguido, relacionado con los efectos de la aceptación, el artículo 545, estatuye:

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (Subrayas fuera de texto)

En el sub júdece, de las pruebas allegadas por la parte demandante, cumplidos los requisitos previstos en el artículo 543 C.G.P., se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, aceptación comunicada por el Operador de Insolvencia Dra MARIA EUGENIA ROJAS PARRA designada por la Notaría 1 de la ciudad de Manizales, dentro del término consagrado en el art.548 ibídem, donde efectivamente aparece admitida la Solicitud de Negociación de Deudas presentadas el día quince (15) de marzo del año en curso, por el señor JAIRO IVAN CAMACHO, donde en la relación anexa se incluye la obligación a favor de FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.

En síntesis, sin más consideraciones, de acuerdo a los antecedentes que se encuentran plasmados en autos, es claro que hay lugar a reponer el auto precedente que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en su lugar, de conformidad a lo dispuesto con la Ley 1564 del 12-06-2012 Título IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se ordenará continuar con el tramite subsiguiente que le corresponde a este proceso,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este auto, se continuará con el trámite subsiguiente que corresponde a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 207 del 14 de diciembre de 2021

